

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyéndose en su motivo décimo quinto el numeral "22" por "2".

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Corte Suprema Rol N° 28.827-2024, compareció don Jorge Sáez Martín, Fiscal (S) de este Máximo Tribunal, en favor de 171 personas privadas de libertad, en calidad de condenados, pertenecientes a los cuatro pabellones del Pabellón Asistir, del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, quien dedujo recurso de protección en contra de Gendarmería de Chile.

Manifiesta que el señalado pabellón reúne a condenados y procesados por causas de derechos humanos, todos adultos mayores de 70 años y más, respecto de quienes la recurrida no ha dispuesto condiciones mínimas para atender sus necesidades especiales de salud. En efecto, se observa en el recinto un sobrepoblamiento descontrolado, que ha motivado que espacios asignados a la reinserción social se redestinen a fines de albergue, como así también la falta de capacitación de los funcionarios para hacer frente a ciertos requerimientos médicos de los internos.

Lo anterior se ratifica con el fallecimiento de una persona, a tres horas de haberse entrevistado con la



señora Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, el día 15 de febrero de 2024, siendo la causa de muerte una peritonitis agravada por el hecho de no haber sido derivado de manera oportuna a un centro de salud, toda vez que su traslado, dispuesto para el 12 del mismo mes, no se materializó por no contarse con carros al efecto. Con anterioridad, agrega, se registró el deceso de otro interno que había sufrido un infarto y sólo pudo ser trasladado dos horas después del evento.

Todo lo anterior, a su juicio, da cuenta de que los protegidos se encuentran en una situación de alto riesgo, frente a la dificultad extrema de recibir atención médica oportuna por carecer el centro penitenciario de una consulta médica, disponiéndose sólo de una enfermera -de lunes a viernes- y de un paramédico, quien no cuenta con competencias para diagnosticar o tratar. Tampoco se poseen vehículos para traslados a centros asistenciales, aptos para adultos mayores, lo cual provoca que un alto porcentaje de internos no llegue a las horas médicas programadas.

Todo lo anterior resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita: 1.- Que se disponga la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado de los internos del Pabellón Asistir a las horas médicas programadas y a las



atenciones de urgencia que requirieren; 2.- Que se disponga la contratación de profesionales médicos con horas médicas suficientes para la atención en la Unidad Penal; 3.- Que se disponga de un protocolo que, sin perjuicio de las medidas de seguridad necesarias, asegure el traslado inmediato del interno a los centros de salud que corresponda, una vez que haya sido dispuesto por el personal de salud del Centro Penitenciario.

Segundo: Que informaron en autos Gendarmería de Chile y la Subsecretaría de Justicia, quienes dan cuenta de encontrarse trabajando en un Plan de Infraestructura Penitenciaria para los años 2023-2033.

En lo inmediato, la primera de ellas manifestó haber procedido con la instalación de containers modulares habitables en el sector de pabellones y la habilitación de espacios existentes como dormitorios, como así también que su Departamento de Infraestructura se encuentra evaluando distintas iniciativas de inversión.

Añade que el 21 de marzo último se destinó al pabellón un vehículo minibús que cuenta con las características necesarias para el transporte de urgencia, además de disponerse la contratación directa de un médico. Finalmente, hace presente que desde el año 2022 se encuentra vigente un Protocolo de Derivación de personas en Situación de Urgencia, en el marco del cual



se adoptan medidas para salvaguardar la salud e integridad de los internos.

Tercero: Que el Decreto Ley N°2859, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone en su artículo 1°: *"Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo contempla, dentro de sus funciones: *"f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social"* y culmina dicha norma señalando: *"El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad"*.

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone en su artículo 2° que el principio rector de la actividad penitenciaria será *"el antecedente*



que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres". De modo consistente, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo indica que "Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre".

Cuarto: Que de la preceptiva anterior resulta que la misión de Gendarmería de Chile, al cumplimiento de la cual debe orientar sus tareas, se traduce fundamentalmente en la custodia o vigilancia de las personas privadas de libertad, lo que incluye también un deber de atenderlos en sus necesidades de orden médico, en condiciones en la mayor medida posible comparables a las que recibirían los ciudadanos que se encuentren en libertad, y considerando por cierto que algunos de ellos pueden ser presentar necesidades especiales, que también deben ser atendidas por la institución.

Por lo demás, la inobservancia de tales deberes legales puede traer consigo la responsabilidad del Estado por falta de servicio, como lo ha resuelto esta Corte en reiteradas oportunidades, disponiendo la indemnización



por este concepto a las familias de internos lesionados o fallecidos al interior de recintos penitenciarios. A modo ejemplar, se ha resuelto que Gendarmería "es responsable no sólo de la vigilancia de los internos sino que, además, debe velar por la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad", dado que "es deber primordial del servicio tanto vigilar a los internos como velar por su integridad física" (CS Rol N°2618-2012, *Herrera Gavilán con Fisco*, sobre negligencia médica sufrida por un recluso; cf., para otros casos vinculados con faltas de servicio relativas a prestaciones médicas en favor de los reclusos, las sentencias recaídas en los Roles N° 9.369-2011 y N° 23.091-2019, entre otras).

Quinto: Que, en este contexto, esta Corte coincide con los razonamientos contenidos en el fallo en alzada, en orden a la necesidad de destinar un vehículo exclusivo para el traslado de los internos a horas médicas programadas y atenciones de urgencia, además de la contratación de profesionales destinados a la atención de los habitantes del Pabellón Asistir y la adecuación del Protocolo de Derivación. Sin embargo, respecto de la salud de los protegidos, estiman estos sentenciadores que la obligación institucional no se cumple únicamente con tales medidas, puesto que las necesidades de salud de



estos internos, en particular, requieren ciertas condiciones propias de una atención de mayor complejidad.

Sexto: Que esta Corte no pierde de vista que aquello que se conoce por esta vía es el recurso de apelación deducido por Gendarmería de Chile en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el recurso y dispuso la adopción de las siguientes medidas:

1.- Disponer la destinación de un vehículo exclusivo para el traslado de los internos del Pabellón Asistir a las horas médicas programadas y a las atenciones de urgencia que éstos requieran;

2.- Contratar a lo menos dos profesionales médicos con horas suficientes para la atención de los internos del antes citado Pabellón;

3.- Adecuar el protocolo de derivación de personas privadas de libertad en situación de urgencia de salud a los centros médicos del medio libre, a fin de garantizarles una atención oportuna y eficaz.

Sin embargo, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Corte Suprema se encuentra habilitada para ordenar todas aquellas acciones que se estimen necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho en el caso concreto y la debida protección de las personas en cuyo favor se recurre, efecto que, en parecer de esta magistratura, requiere de



la ejecución de acciones que van más allá de aquellas que han sido ordenadas en el fallo en alzada.

Séptimo: Que, en efecto, los hechos relatados en el recurso dan cuenta del fallecimiento de a lo menos dos internos, además de las dificultades por las que atraviesan otros que, en razón de su avanzada edad, sufren de diversas patologías de salud, movilidad reducida o requieren de asistencia especializada y de administración de medicamentos, atenciones para las cuales el personal estrictamente penitenciario de la recurrida no se encuentra capacitado. A juicio de esta Corte, estas necesidades sólo se verían satisfechas a través de la habilitación de instalaciones que cuenten, al menos, con personal médico estable y equipos que permitan enfrentar las emergencias y necesidades de atención rápida que se susciten entre los internos, en términos que puedan equipararse a los de un hospital penitenciario.

Sólo de este modo es posible estimar que se protege de manera adecuada y eficaz la vida e integridad física y psíquica de los reclusos que, por sus características etarias y de salud, requieren de atención permanente y especializada.

En el intertanto, durante aquel tiempo breve en que aún no se habiliten estas instalaciones, la recurrida deberá celebrar a lo menos un convenio con algún centro



de salud público de mayor complejidad, que le permita de modo efectivo dar respuesta inmediata a los problemas de salud que surjan entre los internos.

Octavo: Que, en consecuencia, los hechos del recurso dan cuenta de vulneraciones a las garantías constitucionales de los reclusos, en los términos en que acertadamente viene resuelto, cuyo restablecimiento sólo se ve satisfecho por medio de las medidas indicadas en el considerando séptimo, que, junto con las dispuestas por el fallo apelado, permiten restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a aquellos en cuyo favor se ha recurrido.

Noveno: Que si bien el fallo de la Corte de Apelaciones fue impugnado por la recurrida, no es menos cierto que el artículo 20 de la Constitución Política de la República entrega a la magistratura la atribución de adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, labor conservadora de protección de los derechos fundamentales que, incluso, está obligada a disponer de oficio, de manera que, en tal virtud, se complementará la determinación impugnada en los términos que se indica.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia



apelada de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** que, además de las medidas ya indicadas por el fallo en alzada, Gendarmería de Chile deberá realizar las gestiones para implementar instalaciones con dotación equiparable a la de un hospital penitenciario, que atienda los requerimientos de los internos del Pabellón Asistir, en los términos indicados en el motivo séptimo de la presente decisión y, en el intertanto, deberá celebrar un convenio con algún centro de salud público de mayor complejidad que permita efectivamente dar respuesta inmediata a los problemas de salud que aquejen a los internos.

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, atendido que el recurso se refiere a hechos que culminaron con el fallecimiento de dos internos, remítanse los antecedentes al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar.

Se previene que el Abogado Integrante señor Valdivia concurre a la confirmatoria, pero fue de parecer de no formular declaración alguna y, en su lugar, atender a aquello que ya ha sido resuelto por esta Corte con anterioridad, en relación con los mismos hechos, teniendo para ello presente:

1° Que en estos autos, la sentencia de primer grado que acogió el recurso y dispuso las medidas que se



detallan en el motivo sexto, fue apelada únicamente por la parte recurrida, circunstancia que impide a esta Corte razonar en torno a otras acciones que Gendarmería de Chile pudiere adoptar para el restablecimiento del imperio del derecho, toda vez que su competencia se encuentra limitada por los extremos del recurso, el cual pide que la acción cautelar sea rechazada.

En otras palabras, en concepto de este previniente, la actuación que pueda adoptar esta Corte se encuentra restringida a lo planteado por la apelante, lo cual significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, pero sin que esté habilitada para reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido en el arbitrio de alguna de ellas.

2° Que, establecido lo anterior, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia en los autos Rol N° 249.389-2023, sobre el recurso de protección deducido por la abogada doña Carla Fernández Montero, en favor de los adultos mayores privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, en el Pabellón Asistir, en contra del Alcaide de dicho recinto.

En dicha oportunidad, el fallo de primer grado acogió el recurso, disponiendo que la recurrida *"deberá adoptar las medidas tendientes para que tal Centro cuente con un médico y enfermera en forma permanente para*



atender los requerimiento de los internos de la tercera edad que habitan el Pabellón Asistir, como asimismo, que tal Unidad disponga de una ambulancia, debidamente equipada para trasladar a tales internos a cualquier centro hospitalario externo, en que caso que así lo determine el profesional de salud pertinente de tal Centro".

Esta Corte confirmó la señalada sentencia, con declaración que:

"1.- Gendarmería de Chile deberá establecer un Protocolo para casos de urgencias médicas, que incluya dar aviso oportuno a la familia y posibilidades de traslado expedito. Para tal fin, podrá celebrar convenios con hospitales institucionales, centros de salud cercanos, y otras entidades.

2.- Gendarmería de Chile deberá dar estricta aplicación, en lo que fuera pertinente, a las disposiciones del Decreto Supremo N°14 de 2010 del Ministerio de Salud sobre Establecimientos de Larga Estadía del Adulto Mayor, con respecto al Pabellón Asistir, al constituir, en la práctica, un centro de residencia de adultos mayores de tercera y cuarta edad.

3.- Gendarmería de Chile dispondrá de la realización, en un breve plazo, de la práctica de un chequeo médico a todos los internos del Pabellón Asistir, cuyos resultados deberán consignarse en una ficha clínica



creada para cada persona recluida en él, la que deberá estar actualizada mensualmente para tener presente en caso de emergencias”.

3° Que, en consecuencia, atendido lo señalado en el motivo primero de la presente prevención, y teniendo presente el pronunciamiento anteriormente detallado, quien sostiene este voto particular fuer de parecer de confirmar el fallo en alzada, en el entendido de que, además de aquello que ya viene resuelto - que no es susceptible de ser modificado en perjuicio de la recurrente - se mantienen las medidas ya decretadas por esta Corte en los autos Rol N° 249.389-2023.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 28.827-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 27/02/2025 18:06:35

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 27/02/2025 18:06:36

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/02/2025 18:06:36



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

